ORDENANZA Nº 11

PRECIO PUBLICO POR LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (S.A.D. ORDINARIO, S.A.D. EXTRAORDINARIO Y COMIDAS).

TÍTULO I.- FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Menor de Aguas Nuevas establece los precios públicos por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio ordinario y extraordinario y comidas, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del referido Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación en esta localidad de Aguas Nuevas de:

- Servicios de Ayuda a Domicilio Ordinario y Extraordinario: consistente en un conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria relacionadas con la atención de las necesidades domésticas, de atención personal y psicosocial o exista algún tipo de conflicto psico-familiar para alguno de sus miembros.
- Servicio de Comida a Domicilio: consiste en el suministro de la comida del medio día (primer plato, segundo plato, ensalada, pan y postre a las personas que, habiendo solicitado este servicio, reúnan los requisitos establecidos en el programa de comida a domicilio aprobado por la Junta General del Consorcio Provincial de Servicios Sociales con el fin de:

    - Proporcionar una dieta nutricionalmente correcta.
    - Mantener unos hábitos alimenticios adecuados al estado de salud global de la persona proporcionando una dieta equilibrada y prescrita médicamente, adecuada a las afecciones que sufra el usuario.
    - Evitar riesgos de accidentes que puedan surgir al tener el usuario que realizar las tareas que lleva aparejada la preparación de la comida, como puede ser la realización de la compra, el contacto con el fuego, el gas …, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del deterioro físico, psíquico, invalidez o dependencias propias de cada beneficiario.
    - Mejorar la calidad de vida de las personas en situación de dependencia que viven en sus domicilios y requieren apoyos para la elaboración y preparación de la comida.
    - Promover la autonomía personal con la finalidad de facilitar la integración en la vida familiar y comunitaria.
    - Potenciar la permanencia en el domicilio de las personas en situación de dependencia.

- Prevenir internamientos innecesarios, así como promover la desinstitucionalización de personas que podría, con apoyos, reintegrarse familiar y socialmente.
- Liberar a las Auxiliares de Ayuda a Domicilio de la preparación de comidas en el hogar, pudiendo dedicar su tiempo a tareas de cuidado personal.

No son servicios de carácter obligatorio ni permanente para el Consorcio de Servicios Sociales, pudiendo ser suspendidos cuando el órgano competente del mismo así lo decida.

TÍTULO III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Obligación del pago. -

Son sujetos pasivos, y por tanto están obligados al pago del precio público regulado en estas normas, las personas beneficiarias de los servicios de ayuda a domicilio ordinario y extraordinario y del servicio de comidas a domicilio prestado por el Consorcio de Servicios Sociales. La prestación del servicio será siempre temporal, no indefinida y estará sujeta por tanto a los criterios de evaluación periódica del Consorcio.

TÍTULO IV.- BENEFICIARIOS DEL SERVICIO

Artículo 4.-

Podrán ser beneficiarios de los servicios de ayuda a domicilio ordinario y extraordinario y del servicio de comidas a domicilio las personas que reúnan los requisitos establecidos en los distintos programas de dichos servicios. Las solicitudes se tramitarán a través de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y serán valoradas por las Comisiones Técnicas de Valoración existentes y aprobadas por los órganos competentes para tal fin.

Aquellas solicitudes que cumplan los requisitos de acceso a la prestación de alguno de los servicios regulados y no puedan ser atendidas en función de los recursos presupuestarios, se incluirán en una lista de espera que se elaborará teniendo en cuenta la puntuación final del usuario, tras su valoración por la Comisión Técnica de Valoración.

TÍTULO V.- FINANCIACIÓN

Artículo 5.- Cuota tributaria.

El coste por la prestación del servicio vendrá determinado por el coste real del servicio que resulte de todos los gastos que genere su funcionamiento para esta Entidad, y se revisará anualmente.

Los precios públicos base que se aplicarán son los que a continuación se detallan:

S.A.D.O. (de lunes a sábado): 3,65 €/h.
S.A.D.E. (domingos y festivos): 4,05 €/h.
COMIDAS: 0,40 €/Comida

Estos precios serán actualizados anualmente, de acuerdo con los costes que el Consorcio de Servicios Sociales determine anualmente en los presupuestos que apruebe su Junta General para cada ejercicio.

La **aportación mínima** de los usuarios de los servicios señalados anteriormente será de **20,00 € mensuales**, salvo los supuestos recogidos como exenciones en la presente Ordenanza.

A estos precios públicos bases señalados podrán aplicárseles los descuentos que a continuación se detallan en base a los siguientes indicadores:

Renta familiar	S.A.D.O.	S.A.D.E.	COMIDAS
Hasta 100,00% IPREM	50%	50%	50%

La tarifa del precio privado a aportar por cada beneficiario vendrá determinada teniéndose en cuenta las bonificaciones del cuadro anterior y el IPREM de referencia será el que esté en vigor en el momento de la valoración.

El cálculo del IPREM de referencia en la renta mensual se hará multiplicando IPREM mensual por 14 entre 12 meses del año.

Es obligación del/a usuario/a comunicar a los Servicios Sociales cualquier tipo de variación en los ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzca. Así mismo será obligación del usuario, cuando así lo desee, solicitar la aplicación de las bonificaciones o descuentos anteriormente señalados, en caso contrario se le aplicarán las cuotas máximas establecidas al efecto.

Art. 6.- Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD (Edad a 31 de diciembre del año al que Correspondan las rentas y patrimonio Computables)	**PORCENTAJE**
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.
3. Se tendrá en cuenta los gastos relacionados con la vivienda habitual. Así, la persona que careciendo de vivienda, justifique gastos de alquilé por este concepto, le será reducida su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales. Así mismo, cuando el usuario del servicio acredite deudas de amortización de la vivienda habitual, se reducirá su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales.
4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que le corresponda conforme a la legislación fiscal.

5. El período a computar los medios económicos será el del año de la solicitud cuando se trate del valor de rendimientos de carácter periódico y del valor del patrimonio de bienes inmuebles. Respecto a los bienes muebles se computarán los saldos medios anuales del año anterior a la solicitud más los intereses bancarios.
6. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio neto que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico).

Artículo 7. Consideración de Renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. También se computarán como renta las prestaciones de previsión social, salvo las siguientes prestaciones públicas:

a) El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%.

c) El complemento por necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva.

d) El subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

e) La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

f) Prestaciones no periódicas destinadas a cubrir alguna necesidad básica con carácter puntual o temporal (ayudas emergencia social, adecuación de la vivienda…).

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

5. Cuando se trate de personas que viven solas la capacidad económica que servirá de base para determinar el porcentaje del precio público se dividirá por 1,5.

Artículo 8.- Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 9. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

4. Se valorarán los medios económicos de la unidad familiar entendiendo por tales todos aquellos rendimientos personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título, que perciban los miembros de la unidad familiar.

Cuando por la fecha de la solicitud no se conocieran estos valores se tomarán los del año anterior.

En el supuesto de percepción de ingresos irregulares en cuantía y periodicidad, se tomará la cantidad percibida en los doce meses anteriores a la solicitud.

Artículo 10.- Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio de ayuda a domicilio ordinario y extraordinario se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \left(\frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

- **P**: Es la participación del usuario.
- **IR**: Es el coste hora del servicio.
- **IPREM**: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
- **C**: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).
- **H1**: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igualo inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igualo menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- **H2**: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igualo inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igualo menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Aportación máxima del usuario:

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la

aportación resultante (P) fuera superior al precio público base (máximo) establecido, se le minorará ese precio hasta alcanzar el mismo.

Artículo 11.- Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 12.- Bonificaciones y/o exenciones.

Podrá eximirse o reducirse parcialmente del pago del precio privado del servicio que le corresponda, en los siguientes casos:

Aquellas personas que carezcan de ingresos de cualquier tipo o que disponiendo de ellos no pueda hacer frente al pago del precio público.

Cuando la falta de prestación del servicio pudiera conllevar un grave riesgo de deterioro personal, existiendo una negativa del beneficiario a abonar el precio público correspondiente, como consecuencia de algún trastorno mental diagnosticado.

Cuando hayan generado una deuda en el pago del precio público y por razones justificadas sea necesaria la prestación del servicio, en cuyo caso se podría reducir parte de la deuda o establecer un sistema de pagos hasta saldar dicha deuda.

En ambos casos el técnico de servicios sociales de base deberá hacer una propuesta justificada en el informe social y adjuntar la documentación acreditativa correspondiente.

TÍTULO VI. - OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 13.

La obligación de pagar el precio por la prestación de estos servicios nace desde que se inicia la prestación de los mismos.

La gestión del cobro de los importes a pagar en base a la presente ordenanza se llevará a cabo por esta EATIM de Aguas Nuevas.

Artículo 14. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el arto 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

La falta de pago del recibo o liquidación, en las fechas señaladas supondrá la suspensión inmediata de los servicios prestados, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio administrativo.

TÍTULO VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 15.

1.- El Servicio de Ayuda a Domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica recogida en los programas aprobados por la Junta General del Consorcio de Servicios Sociales y que en cada momento esté en vigor.

2.- Este Ayuntamiento como miembro integrado en el Consorcio de Servicios Sociales recibirá de dicho organismo, mensualmente, relación de beneficiarios con indicación del número de horas prestadas y comidas servidas, precio de las horas, importe total de los servicios prestados y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación correspondiente.

3.- El retraso en el pago de dos mensualidades implicará la pérdida de derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Artículo 16. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

TÍTULO VIII.- EXTINCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 17.-

- Por fallecimiento
- A petición del usuario
- Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.
- Por incumplimiento reiterado por parte del usuario de sus obligaciones.
- Por ingreso en institución pública o privada por tiempo indefinido.
- Por traslado de domicilio a otra localidad.
- Por falseamiento de datos, documentos u ocultación de los mismos.
- Por supresión del servicio previo acuerdo de la Junta General del Consorcio.
- Por falta de pago de la aportación correspondiente.
- Cuando no reciba el servicio durante más de dos meses, sin haber comunicado el motivo.

Disposición adicional: Legislación aplicable.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición derogatoria.

1. Se derogan los contenidos de la Ordenanza Reguladora Nº 11 de la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio aprobada por acuerdo plenario y de fecha 24 de Julio de 2013 y publicada íntegramente en el BOP nº 112 de fecha 27 de Septiembre de 2013 en aquellos preceptos que colisionen con la ordenanza fiscal que ahora se aprueba.

2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y/o del servicio de comida a domicilio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez que haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de esta Entidad Local y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, de conformidad con el artículo 17.4 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

En Aguas Nuevas, 24 de Marzo de 2023

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO. -